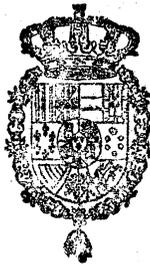


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en representación del Estado Mayor Central de la Armada, al Contralmirante D. Antonio Biondi y de Viesca.—Página 980.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Torre Velarde, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Guillermo Quijano de la Colina.—Página 980.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Felipe Gallo y Díez, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 980.

Otro ídem íd. de la Audiencia provincial de Murcia a D. Antonio Delgado Curio, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 980.

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica el párrafo 3.º del artículo 38 del Reglamento de 25 de Julio de 1917 para la aplicación de la ley establecido un impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas.—Páginas 980 y 981.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración, libres de gastos, a D. Leoncio Rodríguez y Rodríguez, Jefe de Negociado del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.—Página 981.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contri-

bución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio de 1919 a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 981.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto estimando el recurso de alzada formulado a nombre de don Manuel Raventós contra providencia del Gobernador civil de Barcelona, fecha 29 de Octubre del año próximo pasado, que declaró la necesidad de la ocupación de una finca del recurrente para la apertura y urbanización de la calle de Cortes, y declarando nula la citada providencia.—Página 981 y 982.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Dolores Gómez Maderuela, Condesa de Salvatierra de Alava, y a doña María del Carmen Málida Labaig, Marquesa de Algara de Grés.—Página 982.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. José Gasset Oscáriz, representante de la Sociedad arrendataria de la recaudación de las contribuciones en la provincia de Castellón, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, que declaró procedentes las multas que impuso la Tesorería a aquella entidad recaudadora con motivo de demoras observadas en la tramitación de los expedientes de apremio presentados en la liquidación de ejecutiva del segundo semestre de 1918.—Páginas 982 a 986.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que el día 28 del mes actual se celebre subasta pública en el Palacio de Comunicaciones para adquirir impresos telegráficos de los modelos señalados con los números 1, 2, 3 y 5.—Página 986.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Páginas 986 a 988.

Otra admitiendo la renuncia presentada por el Alcalde-Presidente en nombre del Ayuntamiento de Málaga, y por el Director del Instituto, del cargo de Administradores de los bienes del Caudal y Acueducto de San Telmo; confiando interinamente el Patronato de dicha Fundación a una Junta compuesta de los señores que se indican; que tanto el Ayuntamiento como el Director del Instituto hagan entrega a la Junta, una vez constituida, de todos los bienes y documentos del Caudal y Acueducto de San Telmo, y que continúe el expediente de clasificación de dicha Fundación hasta que en el mismo recaiga la resolución que proceda.—Páginas 988 y 989.

Otra desestimando instancias de los Maestros D. Andrés Garrido G. Valladares y doña Dolores Blanco Navarro, en las que solicitan la eliminación del anuncio del concurso general de traslado de la Escuela de párvulos de la calle de Eslava, número 4, de Sevilla, y que se adjudicase que fuera de concurso, como consorte, a la referida señora Blanco Navarro.—Página 989.

Otra disponiendo que D. Félix Ariza Castro pase a ocupar el número 64 de la relación de opositores aprobados a plazas de Auxiliares primeros del Cuerpo auxiliar de Estadística, y que referida relación quede constituida en la forma que se publica.—Página 989.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados en la custodia de la riqueza forestal por la Guar-

dia civil durante el mes de Enero próximo pasado.—Página 989.  
Otra disponiendo se convoque a oposición pública para proveer una plaza de Auxiliar de segunda clase, con el sueldo de 2.000 pesetas, afecto al Cuerpo pericial de Seguros.—Páginas 989 y 990.

### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario do Governo", de Portugal, ha publicado el Decreto que se inserta, relativo a importaciones de mercancías.—Páginas 990.

Anunciando que la República de Finlandia se ha adherido al Acuerdo referente al servicio de giros postales y al referente a la intervención del correo en los abonos a los periódicos y publicaciones periódicas, firmados en Roma el 26 de Mayo de 1906.—Página 992.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en París del súbdito español Juan Pens Fuste.—Página 992.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 992.

Aguas.—Aclarando, en el sentido que se publica, la Real orden de 18 de Marzo de 1919, por la que se otorgaba a D. Fernando Herrero Sevilla la concesión de un aprovechamiento de 400 litros de agua por segundo, derivados del río Chillar.—Página 997.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Segovia); Crédito Navarro; Sociedad Española "Minas del Castillo de las Guardas"; Sociedad de Utensilios y Productos esmaltados; Sociedad anónima "Hotel Ritz"; Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona; Sociedad Metalúrgica Duro-Folguera; Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado; Cooperativa Eléctrica Madrid; La Unión y el

Fénix Español; Sociedad de Aguas potables de Cádiz; Unión Minera; La Lanera Española; Eléctrica de Cáceres; Sociedad anónima Iberia; Compañía del Ferrocarril de Zafra a Huelva.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación de las reclamaciones formuladas a la propuesta de destinos publicada en la GACETA del 20 de Febrero próximo pasado que se desestiman por los motivos que se indican.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal perteneciente al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública habido durante el mes de Febrero próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal en el mes de Enero del año actual.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Salas de lo Civil.—Pliegos 75 y 76.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1917,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en representación del Estado Mayor Central de la Armada, al Contralmirante D. Antonio Biondi y de Viasca, designado por el Ministerio de Marina para sustituir a D. Juan Carranza y Garrido.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Gilberto Quijano de la Colina; tenien-

do en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Torre Velarde, a favor de D. Gilberto Quijano de la Colina, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
PABLO DE GARNICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Felipe Gallo y Díez, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
PABLO DE GARNICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Murcia a D. Antonio Delgado Curte, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
PABLO DE GARNICA.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: El párrafo tercero del artículo 38 del Reglamento de 21 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de la ley de 23 de Diciembre de 1916, ha sido entendido por alguna Delegación de Hacienda con independencia de lo prevenido en el artículo 50 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y de ello se ha originado una interpretación contraria al espíritu y sentido del citado artículo reglamentario, pero que la justifica su redacción literal poco explícita.

Es el sentido del precepto examinado, al hacer distribución de la multa impuesta, que resulte indemnizada totalmente la Hacienda de los gastos de conservación y custodia del género aprehendido y del importe de los derechos defraudados a la misma, aumentando la parte del Estado hasta un tercio de la multa, si por acaso los derechos defraudados y gastos no llegaran a ese tercio; así ha de entenderse tal precepto, pues que el párrafo segundo de dicho artículo 38 y el artículo 5.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916, al referir el procedimiento y penas aplicables a los defraudadores de este impuesto a la ley de Contrabando de 3 de Septiembre

1904, revelan el respeto a lo en ésta dispuesto. Otro criterio interpretativo conduce a casos ya ocurridos, en los que, resultando la tercera parte de la multa cantidad inferior a lo defraudado, sufre perjuicio la Hacienda; y a fin de que en lo sucesivo no perdure la duda que ha ofrecido en la práctica la aplicación del referido artículo 38, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
GABINO BUGALLAL.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

El párrafo tercero del artículo 38 del Reglamento de 25 de Julio de 1917 para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas, se entenderá redactado en la siguiente forma: "De todas las multas que se impongan corresponderá la tercera parte a la Hacienda, siempre que quepan dentro de ella el importe de los derechos defraudados y los gastos de custodia y conservación del género; el resto corresponderá al funcionario o funcionarios que realicen la aprehensión o descubrimiento. Cuando los derechos defraudados y gastos referidos excedieran de la tercera parte de la multa impuesta, se aplicará ésta, en primer lugar, a indemnizar a la Hacienda del total de lo defraudado y los gastos, y el resto corresponderá al funcionario o funcionarios citados en el caso anterior. La parte de la multa correspondiente al funcionario o funcionarios que realicen la aprehensión o descubrimiento se dividirá por mitad entre éstos y el denunciador, en los casos en que lo haya."

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
GABINO BUGALLAL.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo determinado en la base cuarta, letra D de la ley de 29 de Junio de 1867,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de gastos, a D. Leoncio Rodríguez y Rodríguez, Jefe de Negociado del Cuerpo general de

Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con MI Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 6.774.520,47 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa "London County Westminster and Parr's Bank Limited", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con MI Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.006.148,26 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa "Anglo South American Bank Limited", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
GABINO BUGALLAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

SEÑOR: Del expediente relativo al recurso de alzada formulado a nombre y con poder de D. Manuel Raventós, contra providencia del Gobernador de la provincia de Barcelona, declarando la necesidad de la ocupación de una finca del recurrente, que se pretende expropiar para la apertura y urbanización de la calle de Cortes, desde la riera de Magerfa hasta la calle

de la Industria y desde ésta hasta la carretera del Hipódromo, en aquella capital, resulta:

Que, según comunicación de la Alcaldía Presidencia, el Ayuntamiento de dicha ciudad acordó, en 6 de Diciembre de 1917, aprobar el proyecto de apertura y urbanización de la calle de Cortes en el expresado trozo, y con fecha 18 de Junio del año próximo pasado, incoar para ello el expediente de expropiación de parte de la mencionada finca, dando las órdenes oportunas para que se procediera al replanteo de la misma; que, practicado está en 29 de Julio siguiente por el Arquitecto Jefe de la Sección primera de Urbanización y Obras, el Ayuntamiento, en 6 de Agosto del mismo año 1919, acordó aprobar el acta de dicha operación, así como la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, y elevar dichos documentos al Gobernador de la provincia, como lo efectuó la Alcaldía en 5 de Septiembre siguiente, interesándole que, con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879, se efectuara la información pública, a fin de poder declarar en su día la necesidad de la ocupación del inmueble de referencia; que dicha Autoridad publicó la expresada relación, en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al 15 de Septiembre último, señalando un plazo de veinte días, con sujeción al artículo 17 de la mencionada ley, para que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación, el cual edicto tiene fecha 10 de dicho mes de Septiembre; y que la Alcaldía, en comunicación de 18 de Octubre siguiente, manifestó no haberse producido reclamación alguna durante el expresado plazo, e interesó se declarase la necesidad de la ocupación, a cuya pretensión accedió el Gobernador, por providencia de 29 del mismo mes de Octubre, invocando los artículos 18 de la citada ley de Expropiación forzosa y 25 del Reglamento para la aplicación de la misma.

Contra dicha providencia se ha interpuesto el mencionado recurso, a nombre del propietario D. Manuel Raventós, con la súplica de que se decretase la nulidad del expediente promovido para declarar la necesidad de ocupar su finca, mandando instruirlo de nuevo a partir del trámite o actuación cuya nulidad se acuerde, alegando para ello: que la providencia recurrida se ha dictado sin haberse reconocido la utilidad pública de la obra, como exige el artículo 14 de la citada ley, y que ha recaído en vista de una comunicación del Ayuntamiento fecha 18 de Octubre y de una solicitud de la Alcaldía fecha 5 de Septiembre, lo cual

es contradictorio, pues ya consigna dicha comunicación la declaración de utilidad pública de la obra a que se refiere el artículo 10 de la ley, ya la relación nominal de propietarios a que alude el 15 de la misma, la Alcaldía no podía interesar el 5 de Septiembre un trámite de información pública que no debía decretarse hasta después de la comunicación del Ayuntamiento de 18 de Octubre siguiente; que en la misma providencia gubernativa se expresa que el anuncio para la información se publicó en el *Boletín Oficial* del día 10 de Septiembre, cuyo hecho no es exacto; y que aquella se ha dictado sin oír a la Comisión provincial ni al Ingeniero o Arquitecto autor del proyecto.

Concedida la audiencia reglamentaria con motivo de dicho recurso, no se ha formulado manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que aunque las dos primeras alegaciones del recurso carecen de fundamento, puesto que de la previa declaración de utilidad pública están expresamente exceptuadas las obras de policía urbana y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones, y que la comunicación de la Alcaldía de fecha 5 de Septiembre último es precisamente la que se refiere a acuerdos del Ayuntamiento, al contrario de lo que se afirma en el recurso, en la providencia recurrida se han omitido los trámites de oír al facultativo autor del proyecto y a la Comisión provincial, exigidos por el artículo 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, en relación con el 18 de la repetida ley, trámites que no pueden menos de conceptuarse esenciales, y que su omisión invalida el procedimiento, especialmente el segundo, por hallarse preceptuado en dicho artículo de la ley, y por ser necesarios para asesorar a la Autoridad gubernativa en resoluciones que, como la de que se trata, tan directamente afectan al derecho de propiedad, y que si bien el error padecido en la providencia de mencionar como fecha de publicación en el *Boletín* de la relación de propietarios la del 10 de Septiembre, en vez de la del 15, pudiera no ser esencial desde el momento en que el interesado ha formulado el recurso, existiendo el antedicho motivo de nulidad habrá ocasión de subsanar el expresado error, así como que no se plantea en el recurso cuestión técnica alguna que exija la consulta de organismos de esta naturaleza, la Dirección general de Administración propone se declare nula la providencia referida.

De acuerdo con dicha propuesta, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se estima el recurso de alzada formulado ante dicho Ministerio, a nombre de D. Manuel Raventós, contra providencia del Gobernador de la provincia de Barcelona, fecha 29 de Octubre último, declarando la necesidad de la ocupación de una finca del recurrente que se pretende expropiar para la apertura y urbanización de la calle de Cortes, desde la riera de Magorí, hasta la calle de la Industria y desde ésta hasta la carretera del Hipódromo, en aquella capital, y se declara nula la citada providencia.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a doña Dolores Gómez Madeviela, Condesa de Salvatierra de Alava, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por sus relevantes servicios y actos humanitarios y altruistas en pro de los tuberculosos de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a doña María del Carmen Mélida Labaig, Marquesa de Algara de Grés, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por sus constantes actos de caridad, abnegación y altruis-

mo en pro de los pobres y desvalidos de la ciudad de Cartagena.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante esa Dirección general por D. José Gasset Ozcariz, representante de la Sociedad arrendataria de la recaudación de las contribuciones en la provincia de Castellón, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda en dicha provincia, que declaró procedentes las multas que impuso la Tesorería a aquella entidad recaudadora con motivo de demoras observadas en la tramitación de los expedientes de apremio presentados en la liquidación de ejecutiva del segundo semestre de 1918;

Resultando que en el informe emitido por la Comisión encargada de practicar dicha liquidación se consigna, entre otras cosas, que examinados los 1.374 expedientes presentados, tanto por recibos como por certificaciones de débitos, fueron diligenciados cada uno de ellos, proponiendo en 1.124 la imposición de la multa de 10 pesetas que autoriza el artículo 189, letra E de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por los defectos y demoras que se observaron en su tramitación:

Resultando que la Tesorería de Hacienda, en 21 de Marzo de 1919, prescindió su conformidad al citado informe, y como consecuencia, acordó la imposición de las 1.124 multas de 10 pesetas, importando 11.240 pesetas, acuerdo que se notificó a la Sociedad arrendataria en 22 del mismo mes, haciéndole saber que debía efectuar el ingreso de aquellas multas en el término de veinte días:

Resultando que dicha Sociedad estimó que el mencionado acuerdo constituía un acto administrativo, porque determinaba una responsabilidad, y se dirigió a la Delegación de Hacienda en 2 de Abril siguiente, formulando reclamación económica administrativa contra el mismo, con la súplica de que fuese revocado, alegando al efecto: 1.º Que la Tesorería interpretó erróneamente el artículo 180, letra E de la Instrucción, al imponer la multa de 10 pesetas por cada expediente, pues no le faculta más que para imponer una sola multa a la entidad arrenda-

caria, o, a lo sumo, a cada recaudador que hubiera intervenido en la tramitación de los expedientes; 2.º Que dicha dependencia no cumplió lo dispuesto en la prevención 1.ª de la Circular de 24 de Junio de 1918, señalando los defectos advertidos en cada expediente y la forma y plazo de subsanarlos, pues se limitó a poner un informe idéntico en todos ellos, según podía comprobarse en los que acompañaba a su reclamación; 3.º Que, además, procedió con notoria injusticia en unos casos, imponiendo la multa en expedientes en que no habían transcurrido los ocho meses que señala el artículo 106 de la Instrucción para la ultimación de las diligencias de apremio; con inusitado rigor en otros, en que apenas transcurrido dicho plazo, se impuso la multa sin consideración alguna; y que también se impusieron multas al Arriendo en expedientes en que el retraso obedecía a la resistencia de los Alcaldes a expedir las certificaciones de fincas embargables a los deudores, en vez de tomar los acuerdos procedentes contra los causantes de la demora, todo lo cual podía apreciarse en los expedientes que acompañaba, asegurando que ellos constituían la regla general, y que eran la excepción los retrasados en su trámite por culpas imputables al arriendo; 4.º Que los expresados expedientes han sido aprobados en anteriores liquidaciones, lo cual prueba que la Comisión encargada de practicar la última ha procedido con notoria hostilidad o coaccionada por las rigurosas órdenes recibidas, adoptando un criterio severo para esquivar toda responsabilidad; y 5.º Que en muchos expedientes la multa importa más que los valores que corresponden al expediente, con lo que resulta que es mayor el daño causado al arriendo con la multa que si se hubiese declarado su responsabilidad subsidiaria:

Resultando que la Tesorería de Hacienda manifestó en su informe que los acuerdos dictados en cada uno de los expedientes, imponiendo las multas, no son actos administrativos, toda vez que no determinan responsabilidad ni niegan un derecho, sino correcciones impuestas en virtud de preceptos imperativos de la ley, por las infracciones y demoras observadas, y que como por tal razón no puede entablarse contra ellos reclamación económico-administrativa, pues únicamente podría solicitarse la condonación de las multas, proponía que se desestimara, por imprecendente, la referida reclamación:

Resultando que la Delegación de Hacienda dispuso que se diera vista del expediente al arriendo, y, después de

haber manifestado éste que no tenía que añadir alegación alguna a las contenidas en su instancia, pasó dicho expediente a la Abogacía del Estado, la cual formuló un informe-propuesta, en el que, tras largas consideraciones, llegaba a formular la parte resolutive del siguiente modo: "Esta Delegación de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Abogacía, acuerda declarar: A) Que el recurso de que se trata no tiene el carácter de reclamación económico-administrativa, sino el de alzada contra un acuerdo disciplinario; B) Que debe ser resuelto, radicando la competencia para hacerlo en ella misma; C) Que las multas acordadas por la Tesorería e impugnadas por el arriendo son procedentes, en tanto no se refieran a faltas que ya existieren al hacer la anterior revisión de los expedientes en que se hubieren cometido, o que, existiendo ya entonces, no hubieran sido objeto de apercibimiento con anterioridad al acuerdo que se impugna, cualquiera que haya sido la forma del mismo; y D) Que respecto a las que se encuentren en los casos de excepción indicados, deben ser y lo son desde luego revocadas":

Resultando que la Delegación de Hacienda acordó, en 22 de Julio último, de conformidad con lo propuesto por la Abogacía del Estado, y dispuso al propio tiempo que pasase el expediente a la Tesorería, para que diera cumplimiento a dicho acuerdo, lo notificase a la entidad arrendataria y devolviera a ésta los expedientes ejecutivos que acompañó a su reclamación como prueba de sus afirmaciones:

Resultando que la Tesorería de Hacienda, en vez de notificar desde luego al Arriendo el mencionado acuerdo, se limitó en 31 de Julio a devolverle los expedientes ejecutivos que había acompañado a su escrito, y después, en 11 de Agosto, con objeto, dice, de interpretar fielmente el acuerdo de que se trata, expuso a la Delegación de Hacienda su criterio de que desde el momento en que en 4 de Julio de 1918 se remitió al Arriendo un ejemplar de la circular de 24 de Junio anterior, para que estuviera advertido de las disposiciones que contiene y de las correcciones y responsabilidades que habían de exigirse en caso de incumplimiento de las mismas, tuvo un período de más de seis meses para diligenciar los expedientes y ponerlos en situación corriente o justificar las demoras en su tramitación, a fin de evitar la imposición de multas, por lo cual, no habiendo puesto los medios en la mayoría de dichos expedientes para presentarlos en la liquidación debidamente

te diligenciados, a pesar de las continuas exhortaciones que se le hicieron y de haberse oficiado en tal sentido en 15 de Noviembre de 1918, eran procedentes todas las multas que impuso la Tesorería, importantes 11.240 pesetas:

Resultando que la Delegación de Hacienda, en 11 de Agosto último, prestó su conformidad a esta propuesta de la Tesorería, y dispuso que se notificase reglamentariamente a la entidad arrendataria, notificación que hizo la Tesorería en 19 de Agosto, copiando íntegramente en el oficio la propuesta de la Abogacía del Estado, que convirtió en acuerdo la Delegación en 22 de Julio, incluso la parte dispositiva de la misma, y a continuación el informe de Tesorería de 11 de Agosto, terminando en la siguiente forma: "La Delegación de Hacienda, conformándose con las anteriores propuestas, acuerda que las multas impuestas por Tesorería, que importan 11.240 pesetas, son todas procedentes, toda vez que ha sido advertida con bastante tiempo de anticipación y apercibida de las responsabilidades en que incurría en caso de incumplimiento":

Resultando que al hacer la mencionada notificación se advirtió al Arriendo que, de no estar conforme con lo acordado, podía recurrir en alzada ante esa Dirección general en el plazo de quince días, como en efecto lo ha hecho, presentando el escrito de referencia, en el cual manifiesta: que cuando se le dió conocimiento de la imposición de las multas de que se trata no se le indicó qué recurso podía entablar, por lo cual presentó la reclamación económico-administrativa que ha dado origen a la resolución de la Delegación de Hacienda; que esta resolución, incomprensible por la forma y términos en que está redactada, comprende en realidad dos, que son contradictorias, y como no se sabe cuál de ellas habría de prevalecer en el caso de que quedara firme y ejecutiva, se hace necesario recurrir en alzada; que en los apartados C) y D) de la primera resolución se dice terminantemente que las multas sólo proceden en tanto se refieran a faltas no examinadas, y que las demás deben ser y son desde luego revocadas, mientras que en la segunda se declara que todas son procedentes; que no se explica que después del informe técnico de la Abogacía del Estado, que motivó la primera resolución, se adicionara la propuesta de otra dependencia con criterio contrario, y que esta contradicción no fuera advertida por la Delegación de Hacienda, que dice resolvió "conformán-

lose con las anteriores propuestas"; que, por lo que afecta al fondo del asunto, la Tesorería no aplicó debidamente el artículo 180 de la Instrucción, imponiendo una multa por cada expediente; que aunque pueda haber alguno de los expedientes censurados con demoras en su tramitación, no es exacto que en todos ellos exista motivo para imponer multas, como lo demostró el Arriendo con los que acompañó a su reclamación económico-administrativa, respecto de los cuales nada ha dicho la Delegación de Hacienda en su resolución; que, quizá por no haberlos examinado con la debida detención, se puso en todos los expedientes idéntica propuesta para imponer la multa, como si en todos hubiera demora y ésta fuese la misma en todos ellos; que la brillante gestión del Arriendo desde que en 1902 se encargó de la recaudación de los tributos, no le hace merecedor de esas graves correcciones, y que, por lo expuesto, suplica se declare: 1.º Que es nulo, y, por tanto, sin ningún efecto legal, el acuerdo de 21 de Marzo del expresado año de 1919, por no haberse manifestado al Arriendo el recurso que procedía contra las multas impuestas; 2.º Que la Tesorería, con arreglo al artículo 180, letra E), no está facultada más que para imponer una multa por funcionario que interviene en la recaudación (en este caso el Arriendo) y por cada clase de faltas de las definidas en los citados letra y artículo, y no por cada falta que se suponga cometida; y 3.º Que vistas las contradicciones existentes en la resolución de 11 de Agosto último, pues en su primera parte se declaran revocadas las multas condicionalmente, y en la segunda se consideran todas procedentes, se anula dicha resolución por contradictoria e inejecutable:

Resultando que, previa propuesta de resolución, formulada por la Sección correspondiente, esa Dirección general solicitó informe de la de lo Contencioso del Estado, y después, al advertir que una de las conclusiones del dictamen emitido por dicho Centro consultivo se fundaba en la supuesta inexistencia del acuerdo de imposición de multa en cada uno de los 1.124 expedientes de apremio en que se observaron faltas merecedoras de tal corrección, ordenó a la Delegación de Hacienda que manifestase si la Tesorería se limitó a acordar en 21 de Marzo de 1919 la imposición de la citadas multas, conformándose con la propuesta que lo hizo la Comisión liquidadora en el informe relativo a la liquidación de ejecutiva del segundo se-

mestre de 1918, o si dictó también el acuerdo de imposición de multa en cada expediente, habiendo contestado la Delegación que, además del referido acuerdo de 21 de Marzo, la Comisión liquidadora, al examinar los expedientes presentados, emitió informe en cada uno de ellos, consignando las demoras observadas y proponiendo la imposición de la multa reglamentaria, cuyos expedientes, con la conformidad del Tesorero, fueron devueltos a la Sociedad arrendataria:

Resultando que, pasado de nuevo el expediente a la Dirección general de lo Contencioso para que volviera a informar con conocimiento del hecho aclarado, modificó la conclusión relacionada con el mismo:

Considerando que por las especiales circunstancias que concurren en el caso de que se trata, no tiene competencia esa Dirección general para resolver el recurso de alzada que ante la misma se ha interpuesto, ni tampoco la tiene el Tribunal gubernativo de este Ministerio, que es a quien podría corresponder, por la cuantía a que ascienden en junto las multas impuestas:

Considerando que el apartado C) del artículo 173 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que establecía que las liquidaciones que se practican a los encargados de la cobranza habían de consistir, entre otras cosas, "en el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se ha seguido el procedimiento por todos sus trámites y en los plazos señalados por esta Instrucción", fué modificado por Real decreto de 24 de Agosto de 1910, con el fin de que dicha operación ofreciera mayores garantías, imponiendo a la Comisión liquidadora la obligación de extender en cada expediente una diligencia, en que se haga constar la aprobación de las actuaciones verificadas desde la liquidación anterior, o en que se puntualicen los defectos de que adolece lo actuado y se proponga la forma y plazo de subsanarlos y la responsabilidad que haya de declararse o la corrección que deba imponerse al Recaudador, para que dicte acuerdo el Tesorero:

Considerando que el apartado E) del artículo 180 de la Instrucción establece que incurren en la multa de 10 pesetas los encargados de la recaudación que retrasen cualquiera diligencia del procedimiento de apremio que tenga marcado plazo, y el artículo 183, letra C), declara que los Tesoreros de Hacienda son las autoridades competentes para imponer esta clase de multas, siendo, por tanto, indudable que

desde el momento en que los Tesoreros han de dictar acuerdo en cada expediente examinado en el acto de la liquidación, y en ese acuerdo se ha de imponer al Recaudador la multa de 10 pesetas por las demoras observadas en el procedimiento, pueden y deben imponer una multa de 10 pesetas en cada uno de los expedientes en que se aprecien retrasos en la tramitación:

Considerando que tampoco puede ofrecer duda que los Recaudadores o Arrendatarios tienen la consideración de funcionarios públicos, pues así lo declara el artículo 17 de la Instrucción, y que las expresadas multas son verdaderas correcciones disciplinarias, puesto que se imponen al funcionario encargado del procedimiento ejecutivo como castigo por no haber practicado alguna o algunas de las diligencias dentro de los plazos que dicha Instrucción señala, así como también que, imponiéndose en cada expediente, por un acuerdo distinto y por diversas faltas, debe ser considerada cada multa con independencia de las demás:

Considerando que en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 no se hace indicación alguna respecto a los recursos que puedan entablarse contra los acuerdos en que se impone esta clase de multas, por lo cual es necesario determinar el que sea procedente, ya que, en general, siempre se concede algún recurso contra los acuerdos de las Autoridades administrativas:

Considerando que como los referidos acuerdos no niegan un derecho ni determinan una responsabilidad, que es lo que, según el artículo 1.º del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, caracteriza a los actos administrativos, no pueden estimarse como tales actos, y, por lo tanto, no es posible admitir contra ellos reclamación económico-administrativa:

Considerando que dichos acuerdos, en que se imponen correcciones disciplinarias a funcionarios públicos en virtud de un precepto terminante de la Instrucción y por la Autoridad administrativa que dicha Instrucción determina, son análogos a los que, antes de publicarse el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, podían dictar los Directores generales y los Delegados de Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de procedimientos antes citado, para imponer correcciones disciplinarias a los funcionarios de este ramo por las faltas que cometieren, y que habiéndose declarado por Real orden de 2 de Octubre de 1907 que contra tales acuerdos podía imponerse recurso de apela-

ción para ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde la notificación del acuerdo, es lógico entender que contra las correcciones disciplinarias o multas impuestas a los Recaudadores o Arrendatarios por los Tesoreros, debe admitirse, dentro del indicado plazo, recurso de apelación para ante los Delegados de Hacienda, que son sus superiores jerárquicos en el orden administrativo:

Considerando que para resolver estas apelaciones se hace indispensable apreciar, con vista del respectivo expediente de apremio, si al tramitarlo se cometieron o no las demoras origen de la imposición de la multa, siendo conveniente también, bajo este aspecto, atribuir a los Delegados de Hacienda la competencia para resolver dichos recursos de alzada, puesto que así no tienen que salir de la provincia los expedientes ejecutivos, y, además, en el caso de que sean numerosas las multas impuestas, podrán ir reclamándolos sucesivamente para ir resolviendo las apelaciones que se interpongan, con lo que se conseguirá que no quede interrumpida al mismo tiempo la tramitación de gran número de expedientes ejecutivos:

Considerando que aunque la Comisión encargada de practicar al Arriendo de la recaudación de contribuciones en la provincia de Castellón la liquidación de ejecutiva del segundo semestre de 1918, propuso, por diligencia consignada en cada expediente, la imposición de la multa de 10 pesetas en los 1.124 en que apreció demoras de trámite, y la Tesorería dictó en cada uno de ellos el correspondiente acuerdo, no se notificaron estos acuerdos al Arriendo con la debida separación, como procedía, sino que se le notificó únicamente el de 21 de Marzo de 1919, relativo a la imposición global de las 1.124 multas, sin que al hacerlo se expresasen tampoco los recursos que contra él podían interponerse:

Considerando que interpuesta por el Arriendo, contra dicho acuerdo, una reclamación económico-administrativa, se resolvió por la Delegación de Hacienda, no como tal reclamación, sino como recurso de alzada contra el acuerdo de Tesorería, a pesar de lo cual, al notificarse al Arriendo, en 19 de Agosto último, lo resuelto por la Delegación, se le advirtió que, de no estar conforme, podía recurrir en alzada ante esa Dirección general, como si dentro de la vía administrativa cupiesen dos recursos de alzada sucesivos en un mismo asunto:

Considerando, además, que la reso-

lución de la Delegación de Hacienda, aparte lo anómalo y confuso de la forma en que fué notificada al Arriendo, comprendiendo en el correspondiente oficio, no una resolución, sino dos, la de 22 de Julio y la de 11 de Agosto de 1919, no puede prevalecer, pues aun admitiendo que las consideraciones que expuso la Tesorería a la Delegación de Hacienda después del acuerdo de 22 de Julio tuvieran por objeto interpretar éste fielmente, ya que en él quedaba condicionada la imposición de las multas, siempre resultaría que al resolver el recurso de alzada la Delegación, no había examinado los expedientes en que las multas se impusieron, ni siquiera aquellos que, como ejemplo para demostrar la improcedencia de tales correcciones, acompañó el Arriendo a su instancia, por lo cual no pudo apreciarse si las referidas multas estaban bien o mal impuestas, que es lo que tenía que servir de base para dictar la resolución precedente:

Considerando que es también de estimar nulo el acuerdo de la Delegación de Hacienda, por cuanto confirmó el de la Tesorería de 21 de Marzo de 1919, que adolece de los propios defectos, ya que, además de ser antirreglamentario el dictar un acuerdo imponiendo conjuntamente 1.124 multas por faltas observadas en otros tantos expedientes, puesto que el apartado C) del artículo 173 de la Instrucción, reformado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, dispone que se dicte un acuerdo en cada uno de ellos, es todavía menos admisible el referido acuerdo global cuando se han dictado además los acuerdos de imposición de multa en cada expediente, que son los únicos que deben prevalecer:

Considerando que si bien es cierto que dichos acuerdos no se han notificado en forma a la entidad arrendataria, pues no puede entenderse como notificación la mera devolución de los expedientes, también lo es que desde el momento en que éstos se hallan en poder de dicha entidad y en cada uno de ellos constan la propuesta y el acuerdo de imposición de multa, conoce en cuáles se ha creído procedente imponerla y por qué motivos, por lo cual, y en atención al trastorno y pérdida de tiempo que, así para la Oficina provincial como para el Arriendo, supondría la entrega de los expedientes y la práctica de 1.124 notificaciones, cabe sin violencia prescindir de este trámite, disponiendo, en consecuencia, que se dé por notificado de los referidos acuerdos con la misma fecha en que se le notifique la presente resolución, modo en cuya virtud puede

el Arriendo, a partir de dicha fecha, interponer separadamente, ante el Delegado de Hacienda, los correspondientes recursos de apelación contra cada uno de los acuerdos de imposición de multas que estime injustificados; y

Considerando que aunque el número de recursos que interponga no llegase a 1.124, que es el de los acuerdos de imposición de multas, toda vez que ha admitido más o menos explícitamente que algunos expedientes se hallaban retrasados por culpas que pudieran ser imputables, como quiera que de todas suertes ha de ser grande el número de recursos, y no habría tiempo material para interponerlos en el plazo de quince días, debe ampliarse por excepción y prudencialmente este plazo;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Anular el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón de 11 de Agosto de 1919, que confirmó el de la Tesorería de 21 de Marzo anterior, por el cual se impusieron al Arriendo de la recaudación de contribuciones en dicha provincia 1.124 multas de 10 pesetas, por demoras observadas en la tramitación de los expedientes de apremio presentados a la liquidación de ejecutiva del segundo semestre de 1918.

Segundo. Declarar con carácter general:

a) Que esta clase de multas deben ser impuestas por los Tesoreros de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el apartado C) del artículo 173 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con la letra E) del artículo 180, dictando acuerdo en cada expediente por las faltas en el mismo observadas, según dispone el apartado C) del artículo 173, modificado por Real decreto de 24 de Agosto de 1910.

b) Que contra cada uno de dichos acuerdos de imposición de multas, que deberán ser notificados separadamente, puede interponerse recurso de apelación para ante los Delegados de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde la notificación del respectivo acuerdo; y

Tercero. Que en el presente caso, dándose por notificado el Arriendo de la recaudación de contribuciones en la provincia de Castellón de los acuerdos de imposición de las 1.124 multas de referencia, puede interponer contra cada uno de los que considere injustificados, separadamente, ante el Delegado de Hacienda en dicha provincia, el correspondiente recurso de apela-

ción, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que le sea notificada la presente resolución.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Necestando la Dirección General de Correos y Telégrafos adquirir con extraordinaria urgencia impresos telegráficos de los modelos señalados con los números 1, 2, 3 y 5, por la cantidad de 64.000 pesetas, con cargo al capítulo 29, artículo 6.º del Presupuesto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para ello se celebre subasta pública el día 28 del actual, a las once, en el salón de subastas del Palacio de Comunicaciones, sito en la plaza de Castelar, de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones que, juntamente con los referidos modelos, estará de manifiesto, de diez a trece, todos los días laborables en el Negociado 5.º de Telégrafos de dicha Dirección General.

De Real orden, y a los efectos de que llegue a conocimiento de aquellos a quienes pudiera interesar, deberá publicarse en la GACETA DE MADRID, y haciendo uso de la autorización que me está concedida, por Real decreto de 13 de Enero de 1916, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1920.

P. A.,

ALAS PUMARIÑO

Señor Subdirector general de Telégrafos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Año. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Necedá del Bierzo (León) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Necedá del Bierzo (León), solicita se cree una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Vega, alegando la distancia de tres kilómetros que separa a este barrio del casco donde se hallan instaladas las Escuelas y su numerosa población escolar y ofreciendo el local y material pedagógico necesario y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Necedá del Bierzo en el sentido de crear un nuevo distrito en el barrio de la Vega con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestro.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cabana (La Coruña) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Cabana (La Coruña) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en la parroquia de San Esteban de Anós, que carece de todo medio de instrucción, ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negocia-

do y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando que al distrito de Gundis y Anós, a que corresponde aquella parroquia, le asigna el Arreglo escolar dos Escuelas y no cuenta más que con una:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Cabana, en el sentido de constituir un nuevo distrito en la parroquia de San Esteban de Anós con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestra, que se emplazará en Cruceiro.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuente-Palmera (Córdoba) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Fuente-Palmera (Córdoba) solicita la creación de dos Escuelas de asistencia mixta, servidas por Maestros, una para Cañada del Rabadán y la otra para El Villar, alegando que estas entidades de población distan más de tres kilómetros de la Escuela más próxima, y ofreciendo los locales y el material pedagógico necesarios y habitación para los Maestros.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de las Escuelas solicitadas:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Fuente-Palmeira en el sentido de crear dos nuevos distritos: uno en Cañada del Rabadán y otro en El Villar, con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestro, en cada uno de ellos."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en cada uno de los pueblos de Moncijas, Cadrón, Veija, Parada y Alemparte, alegando la distancia a que se encuentran de las Escuelas más próximas y lo accidentado de los caminos, dadas las condiciones topográficas del país, ofreciendo los locales y material pedagógico necesarios y habitación para las Maestras.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de las Escuelas solicitadas:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Muni-

cipio de Lalín, en el sentido de constituir los cinco nuevos distritos de Moncijas, Cadrón, Veija, Parada y Alemparte, con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestra, en cada uno de ellos."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sober (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Sober (Lugo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Vilabalde, alegando la distancia de cuatro kilómetros que separa a este pueblo de la Escuela más próxima y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Sober, en el sentido de constituir un nuevo distrito con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestro, en Vilabalde, para este pueblo y los que se expresan al margen de la solicitud que motiva el expediente."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arre-

glo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sarreaus (Orense), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Sarreaus (Orense), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestro, en Padroso, que formará distrito con Tarrazo, alegando que estos pueblos carecen de todo medio de instrucción por separarles una distancia superior a tres kilómetros de la Escuela más próxima y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Sarreaus en el sentido de constituir un nuevo distrito en Padroso, con una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, a la que concurrirán además los niños de Tarrazo."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sober (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Sober (Lugo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro en Lovios, alegando la distancia de cuatro kilómetros que separa a este pueblo de la Escuela a que está agregado y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociador y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Sober, en el sentido de constituir un nuevo distrito con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestro, en Lovios, para este pueblo y los de Surga, Villadima, Sampil, Aldea de Abajo, Aldea de Arriba, Amardi, San Pedro y grupos diseminados."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de El Rasillo de Cameros (Logroño) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de El Rasillo (Logroño) solicita la creación de una Es-

cuela de niñas y la conversión en unitaria de niños de la de asistencia mixta con que cuenta, alegando que ésta es insuficiente para atender al número de alumnos que asisten, y que las niñas no pueden completar su instrucción por hallarse a gran distancia una Escuela servida por Maestra, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociador y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que ha de resultar beneficiada la enseñanza accediendo a la petición que formula el referido Ayuntamiento:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de El Rasillo, siempre que con ello no queden preteridas solicitudes análogas de pueblos que carezcan de todo medio de instrucción."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Por acuerdo de la Subsecretaría de este Ministerio, de 8 de Noviembre de 1912, se ordenó proceder a la incoación del expediente de clasificación como benéfico particular docente, de la fundación establecida en Málaga por el ilustre Prelado Sr. Molina Larios, y denominada "Caudal de San Telmo". Comenzada la tramitación del mismo, y en el deseo de conjurar la crisis que como efecto de la sequía pudiera sobrevenir a la ciudad, se acordó, por Real orden de 17 de Junio de 1914, de un modo provisional y como vía de ensayo, entregar al Ayuntamiento de Málaga las aguas, cauces y acueductos y todas las obras de conducción de aguas, los molinos, aguas del puerto y demás bienes inmuebles del Caudal.

La citada disposición dividió en dos

secciones la primitiva fundación, ya que la Dirección del Instituto general y técnico siguió administrando los bienes que destinan al sostenimiento de la Escuela de Náutica, y siguió encargado del percibo de los dividendos e intereses.

La dificultad que quiso salvar la mencionada Real orden no surtió el efecto apetecido, y entre los antecedentes del expediente obran las renuncias que de un lado formula el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Málaga, con fecha 6 del corriente, y de otro la del Director del Instituto, con la de 1.º de Febrero del año de 1919, que quieren cesar en las administraciones respectivas por falta, según ellos, de las necesarias atribuciones para desempeñar su cometido.

Como la solución que hoy se adopte no pueda tener el carácter de definitiva, que sólo se alcanzará cuando se acuerde el expediente de clasificación, pero como tampoco es posible, para el buen régimen y funcionamiento del Caudal, el seguir en el estado que hoy se encuentra, parece lógico volver al criterio sustentado antes de la Real orden de 1914, encomendando la administración de la fundación a una Junta inspectora en que pueda tener cabida, tanto los elementos que constituirían aquélla, como otros que por representar fuerzas interesadas en el mejoramiento de una fundación de tan capital interés para Málaga, deben formar parte del nuevo organismo.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Admitir las renunciaciones presentadas por el Alcalde-Presidente en nombre del Ayuntamiento de Málaga, y por el Director del Instituto, de Administradores de los bienes del Caudal y Acueducto de San Telmo.

2.º Confiar interinamente el Patronato de la fundación a una Junta compuesta de un Concejal del Ayuntamiento de Málaga, un Vocal elegido por el Cabildo Catedral, un Diputado provincial, un Vocal por la Cámara Agrícola, otro por la Cámara de Comercio, el señor Comandante de Marina, uno por el Instituto general y técnico, otro por la Escuela de Náutica y otro por los regantes del Acueducto, cuya Junta presidirá el que sea elegido entre ellos, y de la que será Secretario, con voz pero sin voto, el Oficial Administrador del Caudal.

3.º Tanto el Ayuntamiento como el Director del Instituto harán entrega a la Junta, una vez constituida, de todos los bienes y documentos del Caudal y Acueducto de San Telmo; y

4.º Que continúe el expediente de clasificación hasta que en el mismo recaiga la resolución procedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 11 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por los Maestros D. Andrés Garrido G. Valladares y Doña Dolores Blanco Navarro:

Resultando que los interesados solicitan la eliminación del anuncio del concurso general de traslado de la Escuela de párvulos de la calle de Esclava, número 4, en Sevilla, y que se adjudique a la señora Blanco Navarro fuera de concurso, como consorte de D. Andrés Garrido:

Considerando que las peticiones de los solicitantes son contrarias a lo establecido en el artículo 97 del Estatuto general del Magisterio y a la Real orden de 3 de Febrero último en su 4.º apartado;

Vistas las citadas disposiciones y la Real orden de 10 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar las solicitudes de don Andrés Garrido G. Valladares y de doña Dolores Blanco Navarro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 13 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Para la debida rectificación del error cometido al examinar la documentación de D. Félix Ariza Castro, opositor aprobado en las últimas oposiciones a plazas de Auxiliares primeros del Cuerpo auxiliar de Estadística, y que figuró con el número 37 en la relación que acompañaba a la Real orden de 2 de Febrero último, por considerarle indebidamente, reuniendo todas las condiciones exigidas por la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el expresado D. Félix Ariza Castro, pase a ocupar el número 61 de la citada relación, pues aunque acogido a lo que estableció la Real orden de 13 de Agosto último referente a privilegios otorgados a los huérfanos de funcionarios de esa Dirección, hubo de hacerlo también a lo que determi-

naba la de 27 de Marzo último, por no llenar el requisito de edad que la nombrada convocatoria establecía, y su calificación definitiva por el Tribunal que juzgó aquellas oposiciones fué inferior a la obtenida por D. Angel Samper Juan y D. Felipe López de Aragón, también acogidos a esta última gracia. Queda, por tanto, constituida aquella relación en la siguiente forma:

Número 1. D. Juan Amorós Hernández.

2. D. José Ros Jimeno.
3. D. Juan María Gallego y Burín.
4. D. Esteban Delgado Cidón.
5. D. Alejandro de Colomina Mato.
6. D. Carlos Torres Molina.
7. D. Tomás Miranda Ortega.
8. D. Pedro Sánchez Requena.
9. D. Tomás Martín Gil.
10. Doña Adela Cantó Boada.
11. Doña Petra Alonso Gorriño.
12. D. Andrés Cerdán Moreno.
13. D. José Manuel Krohn de la Torre.
14. D. Sebastián Llompard Aulet.
15. D. Victoriano Costales Gutiérrez.
16. D. Manuel Serdán y Díaz de Arcaute.
17. D. Andrés García Obensa.
18. D. Celestino Burguete Galé.
19. D. Estanislao González de Sarraide y Ecenarro.
20. Doña Higinia Aurora Sáez Hernández.
21. D. Miguel Herrero Malati.
22. D. Emilio Gilsanz García.
23. D. Emilio Aldaz Subirana.
24. D. Reinerio Fernández Llaneza.
24. Doña Petra Concepción Plana Hernández.
26. D. César Dfiez Hurlado.
27. D. José Elster de la Huerta.
28. Doña Balbina Garau Riu.
29. D. Pablo Arcos Guilarte.
30. D. Manuel Pardo Salinas.
31. D. Emilio Galante Rondil.
32. D. Damián Serra Reus.
33. D. Francisco Vara Montes.
34. D. Francisco García Sánchez.
35. D. Alejandro Osés Armesto.
36. D. Aurelio López Blanco.
37. D. Eduardo Martínez y Martínez.
38. Doña Blanca Gracia Orduña.
39. Doña Avelina Villegas Silva.
40. D. Juan Torrens Fort.
41. D. Emilio Canals Ferrer.
42. D. Andrés Pintor González.
43. D. Juan de la Rosa Reyes.
44. D. Benito Manrique del Río.
45. D. Juan Piñero Medina.
46. D. Manuel Coll Burguete.
47. D. José Maestre Osca.
48. D. Juan Barbero Elías.
49. Doña Emilia Oliván Escartín.
50. Doña Concepción Roda Pérez.

51. D. Francisco Oliva Sánchez.
52. D. Miguel Saura del Campo.
53. D. Ladislao López Vázquez.
54. D. Pedro Méndez Trujillano.
55. Doña Lucila de la Dehesa Fuenlecilla.

56. D. José Alfonso Moncho.
57. Doña Carmen González Lorenzo.
58. Doña María Teresa del Val Núñez.

59. D. Emilio Arregui Ganuza.
60. Doña Dolores Serrano Martín.
61. D. Francisco Grané Pallarés.
62. D. Angel Samper Juan.
63. D. Felipe López de Aragón.
64. D. Félix Ariza Castro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados, Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 14 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (D. D. 5) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados en la custodia de la riqueza forestal por la Guardia civil, durante el mes de Enero próximo pasado. (Véase anexo 2.º)

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 3 de Marzo de 1920.

### ORTUÑO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Comisaría general de Seguros, dependiente de este Ministerio, una plaza de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo pericial de Seguros, con sueldo de pesetas 2.000, por ascenso reglamentario de un Auxiliar segundo a Auxiliar primero del Cuerpo pericial de Seguros, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, en su artículo 4.º y concordantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se convoque a oposición pública, por tiempo de seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para proveer una plaza de

Auxiliar de segunda clase, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, afecto al Cuerpo pericial de Seguros.

Las oposiciones se efectuarán con sujeción al programa que se publica adjunto, ante un Tribunal formado por el Comisario general de Seguros, Presidente; el Secretario de la Junta consultiva de Seguros y un Jefe del Cuerpo pericial de Seguros.

Transcurrido aquel plazo de seis meses se reunirá el Tribunal en la Comisaría general de Seguros, el día 15 de Septiembre de 1920, fijando la fecha en que deba comenzar la oposición y publicando la lista de los opositores con el oportuno llamamiento.

Para tomar parte en aquéllas se requiere ser español, mayor de diez y seis años, carecer de antecedentes penales, presentar la solicitud de admisión y documentos justificativos antes de las doce de la mañana del día 8 del mismo mes de Septiembre de 1920, y pagar en metálico, como derechos de examen, la cantidad de 10 pesetas en la Habilitación de la Comisaría general de Seguros.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1920

ORTUÑO

Señor Comisario general de Seguros.

PROGRAMA QUE SE CITA

Ejercicio 1.º

1.º Escribir al dictado un trozo de literatura castellana y hacer su análisis gramatical y literario.

2.º Escribir a máquina al dictado con un mínimo de 40 palabras por minuto.

3.º Realizar operaciones con la máquina de calcular "The Millionaire".

4.º Verificar ante el Tribunal sumas de estados que contengan muchos sumandos.

Ejercicio 2.º

Resolver por escrito, en el plazo de cuatro horas, un problema de Aritmética general, otro de Aritmética mercantil y otro de Álgebra elemental, sacados a la suerte entre los que los examinadores propongan.

Ejercicio 3.º

Contestar a tres preguntas referentes a la ley de 14 de Mayo de 1908, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes; a otra pregunta relativa a las disposiciones reguladoras de los derechos, deberes y responsabilidades del funcionario público en general, y a otra que verse sobre las disposiciones especiales que conciernen a los que prestan sus servicios en la Comisaría e Inspección general de Seguros.

Ejercicio 4.º

Estudiar durante dos horas el expediente administrativo que el Tribunal entregue al opositor; extractarlo y explicar la forma en que debe tramitarse, contestando, después, a las

observaciones que los examinadores le hicieren.

Madrid, 11 de Marzo de 1920.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El *Diario do Governo*, de Portugal, publica con fecha 14 de Febrero último el siguiente decreto del Ministerio de Hacienda, de la misma fecha:

Artículo 1.º Queda prohibida la importación para el consumo en la República e islas adyacentes, de las mercancías de origen o procedencia extranjera inscritas en el cuadro A, anejo al presente Decreto.

Art. 2.º Las mercancías incluídas en el cuadro B, anejo a este Decreto, están sujetas al pago de los impuestos actualmente vigentes y de los contenidos en este Decreto, no pudiendo importarse de cada una de ellas más que la cantidad fijada al comienzo de cada trimestre por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Las cantidades de mercancías a importar serán prorrateadas por Comisiones designadas al efecto, que funcionarán en las localidades que sean cabeza de las circunscripciones aduaneras.

Art. 4.º La importación de las mercancías inscritas en el cuadro B, anejo al presente Decreto, sólo podrá ser hecha por las personas cuyos nombres figuran en el cuadro a que se refiere el párrafo c) del número 4.º del artículo 3.º o sus legítimos sucesores. El citado párrafo dice: Que las Comisiones encargadas del prorrateo organizarán y remitirán al Consejo Fiscalizador del Comercio general y Cambios dos ejemplares de una relación con los nombres de los importadores y la naturaleza y cantidad de las mercancías a importar. Si estas personas quisieren, en el intervalo de cada trimestre, hacer la importación total o parcial de la parte alícuota que les fuere atribuida, solicitarán la autorización de importación por instancia con designación de la cantidad y calidad de la mercancía a importar y su valor expresado en la moneda en que haya de ser pagada la mercancía. Estas instancias se redactarán en papel sellado con arreglo a la ley y reglamento del timbre, acompañadas de una copia en papel común, y se dirigirán, en Lisboa, al Presidente del Consejo Fiscalizador del Comercio general y Cambios, y en Oporto e islas adyacentes al Presidente de las Delegaciones del citado Consejo. Cuando en un trimestre el importador no utilizare toda la parte alícuota que le correspondió en el prorrateo, se le aborará en cuenta el saldo que hubiese quedado en los trimestres siguientes del mismo año.

Art. 5.º Se exceptúan de las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º pero deberán, sin embargo, satisfacer todos los impuestos legales vigentes y los contenidos en este Decreto:

1.º Las mercancías que en la fe-

cha de este Decreto se encuentren en cualquier almacén fiscal, del régimen aduanero o régimen libre.

2.º Las mercancías cuya importación haya sido autorizada en los términos del artículo 3.º del Decreto número 6.263, de 2 de Diciembre de 1919.

3.º Las mercancías respecto de las cuales se pruebe ante la Aduana por medio de conocimiento de embarque, de hoja de ruta del ferrocarril, o postal en su caso, que fueron expedidas directamente para el continente hasta el 2 de Enero de 1920.

4.º Las mercancías respecto a las cuales se pruebe ante el Consejo Fiscalizador de Comercio general y Cambio, dentro de diez días, a contar de la publicación de este Decreto, que fueron encargadas y pagadas hasta el 2 de Enero de 1920.

Art. 6.º Las mercancías que no estén inscritas en el cuadro anejo al Decreto número 5.612, de 10 de Mayo de 1919 y estén comprendidas en el cuadro B, anejo a este Decreto, quedan sujetas al pago de las sobretasas fijadas en el mismo, siéndoles también aplicables las disposiciones del párrafo 1.º del artículo 1.º del Decreto número 6.263, de 2 de Diciembre de 1919.

Art. 7.º Las mercancías incluídas en el cuadro C, anejo al presente Decreto, dejarán de pagar la sobretasa que por Decreto número 5.612, de 10 de Mayo de 1919, les fué impuesta; su importación se hará con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 2.º del Decreto número 6.263, de 2 de Diciembre de 1919.

Art. 8.º Las mercancías inscritas en el cuadro anejo al Decreto número 5.612, de 10 de Mayo de 1919, con excepción de las de que trata el artículo anterior, continuarán sujetas a los impuestos actualmente vigentes, y su importación seguirá haciéndose con arreglo a las prescripciones del artículo 3.º del Decreto número 6.263, de 2 de Diciembre de 1919.

Art. 9.º En el corriente año el plazo para la presentación a las Comisiones de demandas de importación terminará el 20 de Febrero corriente. Las Comisiones de prorrateo enviarán el cuadro a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 2.º hasta el fin del referido mes de Febrero; el primer prorrateo será el de las cantidades a importar durante los meses de Marzo a Junio inclusive.

Art. 10.º Este Decreto entrará inmediatamente en vigor y revoca la legislación en contrario.

CUADRO A

Número 25.—Marfil en bruto.

38.—Perlas.

52.—Corcho en bruto, limpio o preparado.

83.—Aguas minerales, excepto las purgantes.

91.—Piedras preciosas.

166.—Chales y pañuelos.

170.—Tapices, alfombras para suelos y escaleras, teñidos o estampados.

174.—Tejidos no expresados pesando por metro cuadrado más de 300 gramos.

175.—Tejidos en artículos confeccionados no expresados.

- 181.—Chales.
- 190.—Tejidos de seda puros o con mezcla, confeccionados en corbatas o manteletas.
- 191.—Tejidos de seda puros o con mezcla, en manufacturas no expresadas.
- 192.—Tejidos y artículos de malla o de punto de media.
- 193.—Hilados sencillos, crudos, números 1 a 40.
- 197.—Hilados blanqueados, números 1 a 40.
- 201.—Hilados teñidos o estampados, números 1 a 40.
- 205.—Hilados torcidos crudos, números 1 a 40.
- 209.—Hilados torcidos blanqueados, números 1 a 40.
- 213.—Hilados torcidos, teñidos o estampados, números 1 a 40.
- 218.—Bayetas, mantas y moleskines, crudas o blanqueadas.
- 219.—Bayetas, mantas y moleskines, teñidas o estampadas.
- 220.—Bombasies y veludillos.
- 257.—Tejidos confeccionados (cuellos y puños para caballero).
- 258.—Tejidos en artículos confeccionados no expresados.
- 273.—Adamascados, atoallados y cuñes.
- 290.—Tejidos confeccionados (cuellos y puños para caballero).
- 291.—Tejidos en artículos confeccionados no expresados.
- 294.—Huata de algodón, engomada o sin engomar, y el algodón hidrófilo.
- 310.—Tejidos alquitranados y sus imitaciones.
- 314.—Tejidos alquitranados y sus imitaciones, tejidos con caoutchout o gutapercha, tejidos de crin o de fieltro en artículos confeccionados no expresados.
- 315.—Aguardiente y alcohol simples, en cascots o garrafones.
- 316.—Aguardiente y alcohol simples en botellas, tarros o vasijas semejantes.
- 317.—Bebidas alcohólicas, coñac, ginebra, licores, no especificadas.
- 318.—Bebidas no expresadas.
- 319.—Cerveza.
- 320.—Mosto concentrado, vino en cascots, barriles u otros envases, excepto en botellas.
- 321.—Vino en botellas.
- 322.—Vinagre.
- 333.—Bizcochos y galletas de mar.
- 338.—Pastas para sopa.
- 345.—Chocolates.
- 351.—Pescados no expresados, salados, prensado o ahumado.
- 352.—Sardinias frescas, saladas o prensadas.
- 357.—Conservas alimenticias.
- 358.—Dulces de cualquier clase (excepto la glucosa líquida).
- 361.—Frutas frescas o secas no expresadas.
- 367.—Quesos.
- 398.—Relojes de bolsillo con caja de oro.
- Relojes de pulsera, de oro o plata.
- Automóviles completos (excepto los de carga).
- Automóviles incompletos (rodados con motores).
- Automóviles incompletos (carros-serie).
- 421.—Armas blancas completas o en piezas sueltas.
- 427.—Revólveres, estén o no completos, y las pistolas.

- 433.—Guantes de piel, estén o no concluidos, hasta 30 centímetros de longitud.
- 434.—Guantes de piel, estén o no concluidos, de más de 30 centímetros de longitud.
- 435.—Marfil y carey en manufactura.
- 437.—Piel con pelo en manufacturas de adorno personal, concluidas o sin concluir.
- 439.—Plumas en manufactura.
- 441.—Caoutchout y gutapercha en manufactura, peines.
- 443.—Corcho en manufactura.
- 444.—Madera manufacturada en muebles u otros objetos, torneados, tallados, chapeados, pulimentados o barnizados; tapizados, excepto con tejidos en que entre la seda, o forrados de piel.
- 445.—Madera manufacturada en muebles u otros objetos, charolados, dorados, embutidos o incrustados con madera fina, molduras de metal, etcétera, y los tapizados con piel o con tejidos en que entre la seda.
- 446.—Maderas en manufacturas pequeñas de adorno, torneadas, talladas, doradas, incrustadas, etc., así como en mobiliario no expresado, excepto el de metal.
- 447.—Madera aserrada y preparada para cajas en obras no expresadas.
- 448.—Madera ordinaria y aserrada preparada para pavimentos.
- Madera manufacturada para parquet en cualquier estado.
- 449.—Madera aserrada y preparada para cajas de todas clases en manufacturas no expresadas.
- 450.—Manufacturas de materias vegetales filamentosas no expresadas.
- 456.—Ladrillos mosaicos, tejas y ladrillos, barnizados, pintados u ornamentados.
- 458.—Productos cerámicos no expresados.
- 473.—Plomo en manufacturas.
- 491.—Oro en manufacturas.
- 493.—Plata y platino en manufacturas.

- 503.—Naipes.
- 523.—Baules, maletas, sacos de viaje y bolsas para cazadores.
- 526.—Bastones no expresados, con o sin estoque.
- 528.—Bonetes, birretes y gorras.
- 531.—Calzado de tejido de seda pura o con mezcla.
- 532.—Calzado de cuero, botas altas o polainas de piel con caña superior a 30 centímetros de altura.
- 533.—Calzado no expresado con suela de cuero.
- 534.—Calzado no expresado en las partidas precedentes, excepto los chanclos de goma.
- 536.—Carteras, petacas y portamonedas, excepto las de oro, plata o platino.
- 540.—Sombreros de paja y sus imitaciones, guarnecidos, para señora.
- 541.—Sombreros de felpa de seda para caballero.
- 542.—Sombreros no expresados para caballero.
- Corsés de tejidos de algodón, lino, cáñamo y similares y de tejidos de hilo mercerizados.
- Corsés de telas de malla, de algodón, lino, cáñamo y similares, y de hilos mercerizados o de tejidos como caoutchout o gutapercha, de algodón, lino, cáñamo y similares, y de hilos mercerizados.
- Corsés de telas de malla o de tejidos no especificados y bordados, con excepción de los de tela de malla o tejidos de seda pura.
- Corsés de tela de malla o de tejidos en seda pura, bordados o sin bordar.
- 551.—Espejos en placas de vidrio con superficie inferior a 1.200 centímetros cuadrados, incluso los marcos (excepto de metales preciosos).
- 552.—Espejos no expresados, incluso los cuadros (excepto de metales preciosos).
- 556.—Estuches guarnecidos, de costura, aseo y de escritorio, excepto los con objetos de metales preciosos.
- 561.—Fuegos artificiales.
- 583.—Tinta para escribir.

CUADRO B

	UNIDADES	SOBRETASA
número 11.—Estafío fundido en bruto o en desperdicio.....	—	—
186.—Panos no expresados, terciopelos, satenes y tejidos similares, puros o con mezcla.....	—	—
187.—Tejidos no expresados, de seda pura.....	—	—
188.—Tejidos no expresados, con trama o urdimbre completamente de seda o de seda con mezcla, siempre que en este último caso domine la seda en el cuerpo del tejido, así como los con trama completamente de seda y urdimbre de seda con mezcla, o bien con urdimbre completamente de seda y trama de seda con mezcla (a).....	—	—
388.—Instrumentos de música, pianos.	—	—
— Automóviles de carga.....	Uno	20 \$ 00
— Bicicletas o triciclos con motor sin pedales o con pedales que no influyan en el movimiento.	—	—
572.—Hules para tapetes de casa.....	—	—
573.—Hules no especificados.....	—	—
574.—Hules en manufactura.....	Kilogramo	\$ 20

(a) Decreto del 5 de Junio de 1903.

## CUADRO C

Número 37.—Pelos en bruto, preparados o teñidos.

50.—Cebada germinada. Levadura.

81.—Jugos y materias vegetales no expresadas.

143.—Productos químicos no expresados.

159.—Substancias medicinales y de perfumería no expresadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Consejo federal suizo ha comunicado a este Departamento, por Nota Circular de 27 de Febrero último, que la República de Finlandia se ha adherido, en 27 de Febrero anterior: 1.º, al acuerdo referente al servicio de giros postales, y 2.º, al referente a la intervención del Correo en los abonos a los periódicos y publicaciones periódicas, firmados en Roma el 26 de Mayo de 1906.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado general de España en París participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Pons Fuste, soltero, comerciante, natural de Tortosa, hijo de José y de Juana, fallecimiento ocurrido en París el 24 de Diciembre de 1918.

Madrid, 15 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

## CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 27 al 28 de la carretera de Madrid a Castellón, provincia de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Evaristo Bárzano Campos, vecino de Arganda del Rey, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 6.150 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 6.467,16, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario don Evaristo Bárzano Campos, vecino de Arganda del Rey.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 1 al 8 de la carretera de Loeches al puente sobre el Jarama, en la de Chinchón a Ciempozuelos, provincia de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Lorenzo Baró Busero, vecino de Perales de Tajuña, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 9.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 11.243,79 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario D. Lorenzo Baró Busero, vecino de Perales de Tajuña (Madrid).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 7 al 9 de la carretera de Madrid a Francia, por La Junquera, provincia de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Emilio García Loro, vecino de Daimiel, provincia de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 6.363,99 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 7.400,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la co-

respondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario D. Emilio García Loro, vecino de Daimiel (Ciudad Real).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Firgas a la de Arucas a Moya, provincia de Las Palmas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Julián González Díaz, vecino de La Laguna, provincia de Canarias, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 9.148 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 9.893,05 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Las Palmas y adjudicatario don Julián González Díaz, vecino de La Laguna.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en el kilómetro 7 de la carretera de Madrid a Coruña, provincia de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Muñoz Horrelano, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 13.774 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 21.590,10 pesetas, teniendo

el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario D. Juan Muñoz Hortelano, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 1 al 8 de la carretera de Loeches a Alchó de Henares, provincia de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Lozano Loeches, vecino de Villavilla, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 19.100 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 23.081,33 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario D. Francisco Lozano Loeches, vecino de Villavilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 20, 28 y 38 de la carretera de Aranda de Duero a Salas de los Infantes, provincia de Burgos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Florentín Aguinaga Pérez, vecino de Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 12.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 13.614,97 pesetas, tenien-

do el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Florentín Aguinaga Pérez, vecino de Burgos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 3 al 6 de la carretera de Villasante a Entrambasnestas, provincia de Burgos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Joaquín Palacios Sarabia, vecino de Santander, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 13.490 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 13.737,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Joaquín Palacios Sarabia, vecino de Santander.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 258 al 261 de la carretera de Burgos a Peñacastillo, provincia de Burgos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ciriaco Renucio Pérez, vecino de Villayuda, provincia de Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 13.790 pesetas, siendo el presupuesto de contra-

ta de 13.792,41 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Ciriaco Renucio Pérez, vecino de Villayuda.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 19 al 25, 39, 40, 46 y 47 de la carretera de Albuera a Fregenal, provincia de Badajoz,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fernando Ceballos Morales, vecino de Badajoz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 17.373,90 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 18.373,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz y adjudicatario D. Fernando Ceballos Morales, vecino de Badajoz.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 4 al 7 de la carretera de Vich a Olot, provincia de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor señores Agustí hermanos, vecinos de Badalona, provincia de Barcelona, que se comprometen a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 17.200

pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 17.986 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario señores Agustá hermanos, vecinos de Badalona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 7 al 13 de la carretera de Orihuela a la de Torrevieja a Balsicas, provincia de Alicante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Luis Garay Martínez, vecino de San Javier, provincia de Alicante, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 6.061,07 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 6.061,07 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario D. Luis Garay Martínez, vecino de San Javier.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 4 al 9 de la carretera de Hellín a Elche de la Sierra, provincia de Albacete,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Mariano Jafalla García, vecino de Hellín, provincia de Albacete, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 15.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 17.501,85 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Mariano Jafalla García, vecino de Hellín.

#### AGUAS

Vista la instancia que al Sr. Ministro de Fomento eleva D. Fernando Herrera Sevilla, y examinadas las escrituras notariales que acompaña:

Resultando que la Sociedad anónima Nuestra Señora de los Angeles fué constituida en 27 de Marzo de 1903 por escritura otorgada ante el Notario D. Juan Barroso por don Modesto España Pérez y D. Antonio y D. Fernando Herrero Sevilla:

Resultando que la Sociedad anónima Nuestra Señora de los Angeles fué disuelta por escritura de 23 de Junio de 1906, otorgada ante el Notario D. Francisco Díaz Trevilla:

Resultando que, según la cláusula tercera de la escritura de disolución, se adjudicaron a los citados señores por terceras parte pro indivisas, y en pleno y absoluto dominio, todos los bienes y derechos que constituirían el capital de la disuelta Sociedad:

Considerando que, por tanto, aunque con la misma denominación de Nuestra Señora de los Angeles, se transformó la antigua Sociedad en una comunidad industrial:

Considerando que, una vez aclarados estos hechos, no existe inconveniente alguno en acceder a lo solicitado por D. Fernando Herrero Sevilla en 29 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aclare la Real orden de 18 de Marzo de 1919, publicada en la GACETA DE MADRID de 8 de Abril, y por la cual se otorgaba a D. Fernando Herrero Sevilla la concesión de un aprovechamiento de 400 litros de agua por segundo, procedente del río Chillar, en territorio de Nerja, en el sentido de que tal concesión se entienda conferida a los Srs. D. Antonio y D. Fernando Herrero Sevilla y D. Modesto España Pérez, como únicos interesados y partícipes de la comunidad industrial Nuestra Señora de los Angeles.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1920.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Málaga.